



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 36/2019

En Madrid, a 5 de abril de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX y Doña. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Actividades Subacuáticas, de 18 de febrero de 2019.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Durante la celebración de las Segundas Jornadas de Historia Arqueológica Marítima, el día 10 de noviembre de 2018, en un descanso de las mismas y fuera de su recinto, D. XXX y Doña. XXX se presentan como colaboradores con la FEDAS a D.XXX, XXX de la Federación Española de Actividades Subacuáticas (en adelante FEDAS). Preguntándole por la situación en que se encuentra un manual de Soporte Vital Básico en el que colabora la Sra. XXX,

«La respuesta que nos da el señor XXX y nos enseña unos whatsapp es que dicho manual estaba en el comité medico científico y que un tal XXX (médico del comité) había dicho que “el manual es una cagada” (vemos dicho comentario en su teléfono). Le pregunto en que se basa para hacer dicha declaración a lo cual no me sabe responder (cree que tiene muchas faltas de ortografía...), pero que él no lo leyó, también añade, el señor XXX, que no tenía ni idea que XXX es médico hiperbárico y que participe en dicho manual pues mi nombre no figura en ninguna parte. (...) nuestra conversación termina aquí».

Más adelante, finalizada la jornada y habiéndose reunido los participantes en un restaurante, el Sr. XXX se sienta en la mesa de los recurrentes y dice a la Sra. XXX que quiere seguir hablando con ella y, a continuación, conversando con el Sr. XXX,

«(...) el señor XXX declara públicamente que la Escuela de Buceo es el “cáncer de la FEDAS” y que lo que hay que fomentar más que el buceo es la natación con aletas y el hockey subacuático, ante tal asombro mi compañero XXX le pregunta al señor XXX cuál es su currículum de buceo y le dice que el “no ama el buceo”, a lo que responde que es instructor de buceo y que sí lo ama pero que hay cosas que deben cambiar y empieza a comentar detalles internos como la tardanza y los fallos en el Manual B1 (enseñándonos en el móvil unos párrafos de dicho manual); declara el dinero destinado a la elaboración de los mismos, ante lo cual XXX sorprendido le confirma que nunca recibió un duro, pues siempre colabora de forma altruista y XXX le dice que dinero hay y mucho y que si no le dan que pregunte quien se lo queda pues “están dilapidando el dinero”, refiriéndose a la escuela».

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de estos hechos, D. XXX y Doña. XXX, presentan una denuncia contra el Sr. XXX en el Comité de Disciplina Deportiva de la FEDAS, aduciendo que «una persona con un cargo como el XXX tendría que ser más

comedido en sus declaraciones, debería estar mejor informado de todo lo que acontece para luego opinar y ser más cauto. Que no tenemos ninguna necesidad de inventar este desafortunado encuentro y que si el señor XXX no dimite no podremos seguir confiando en la FEDAS, pues esta persona no tiene ninguna credibilidad».

El 28 de noviembre, el Comité de Disciplina Deportiva acordó incoar expediente disciplinario al Sr. XXX en su calidad de XXX de la FEDAS, al objeto de determinar si sus comentarios y manifestaciones podrían ser constitutivos de la infracción prevista en el artículo 6.1 G) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEDAS, «1. Serán infracciones muy graves: (...) G) La violación de secretos o documentos confidenciales, en asuntos conocidos por razón del cargo».

La tramitación de este expediente, en el que se atribuyó legitimación activa a los denunciantes, finalizó con acuerdo del Comité disciplinario, de 14 de febrero, ratificando la propuesta de resolución del instructor del expediente: «ante tal controversia y la falta de pruebas que sustenten la denuncia, el órgano instructor no puede adoptar otra posición, que proponer la desestimación de la denuncia presentada».

**TERCERO.-** Contra dicha resolución vienen a interponer recurso los denunciantes, con fecha de entrada de 21 de febrero, ante este Tribunal Administrativo del Deporte. Arguyendo que la conducta del denunciado puede ser constitutiva de las infracciones previstas «en el artículo 64 a) y h) del Estatuto de la FEDAS 2016», solicitan que «(...) que se revise dicha resolución, que se tengan en cuenta las alegaciones, sobretodo que se tenga en cuenta las personas mencionadas como testigos en la denuncia y demostrar que no se trata de una controversia si no de una falta de ética y de profesionalidad de una persona que en su día estaba representando a la FEDAS en un acto de las Segundas Jornadas de Historia y Arqueología Marítima».

**CUARTO.-** El día 25 de febrero se remite a la FEDAS copia del recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Teniendo entrada el mismo, el 6 de marzo.

Sin embargo, debe dejarse constancia de que dicho informe, en la tramitación del expediente, se reveló incompleto, habida cuenta de que no incluía el Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEDAS. Esta omisión resulta ser cuestionable porque no es posible consultar dicha norma federativa en su web, lo que supone una falla en su obligación de transparencia. Por ello, y como consta en el expediente, se envió un correo, el 28 de marzo, solicitando dicho Reglamento y ante el silencio de la FEDAS a la petición realizada, se les reclamó vía telefónica y, por fin, el día 1 de abril se remitió la documentación de referencia. En cualquier caso, a la fecha de la presente resolución, la web federativa sigue sin publicar esta normativa.

**QUINTO.-** Con fecha de 13 de marzo se comunica a los recurrentes y al denunciado providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifiquen en sus pretensiones o, en su caso, formulen cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándoles copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El 18 de marzo se recibe contestación del denunciado y el 23 de marzo, la de los recurrentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.-** La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, indica expresamente que «5. La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento» (art.62). Sin embargo, y como se ha puesto de manifiesto en el apartado de los antecedentes de hecho, la denuncia los recurrentes originó el expediente disciplinario que culminó con la resolución ahora atacada y en dicho procedimiento les fue reconocida legitimación activa. Que se hay verificado este reconocimiento de legitimación a los denunciados en la instancia federativa no determina que la misma deba mantenerse ahora en vía de recurso ante este Órgano sin más y resulta plenamente pertinente realizar a este respecto el examen de su legitimación para recurrir.

Por consiguiente, dicha atribución ha de ser puesta a la luz de la constante doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, que afirma que la existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el procedimiento. Así, la STS de 16 de diciembre de 2008 declara que

«a) El más restringido concepto de “interés directo” del artículo 28 a) LJCA debe ser sustituido por el más amplio de “interés legítimo”; aunque sigue siendo una exigencia indeclinable la existencia de un “interés” como base de la legitimación. (...) el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión “interés legítimo”, utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (cfr. sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990 ), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético,

potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997)» (FD. 3º).

Sobre la base de estas fundamentales consideraciones jurisprudenciales, resulta ciertamente complicado identificar la existencia de un interés legítimo en la pretensión de los ahora recurrentes, que parece radicar en «(...) demostrar que no se trata de una controversia si no de una falta de ética y de profesionalidad de una persona que en su día estaba representando a la FEDAS (...)». Es cierto que se les reconoció legitimación activa en el expediente sancionador por el Comité disciplinario, pero no lo es menos que dicho reconocimiento de legitimación nunca debió haberse producido. No, desde luego, si se parte del reiterado criterio jurisprudencial que, en el sentido expuesto, sostiene firme y sólida y reiteradamente que

«(...) el denunciante ni es titular de un derecho subjetivo a obtener una sanción contra los denunciados, ni puede reconocérselo un interés legítimo a que prospere su denuncia, derecho e interés que son los presupuestos que configuran la legitimación, a tenor del artículo 24.1 de la Constitución y del art. 31 de la Ley 30/92, sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción (...) para el denunciante (...)» (entre otras, ver las SSTS de 26 de noviembre de 2002, de 3 de febrero de 2011, de 16 de marzo de 2016).

Por consiguiente, como regla general, ha de negarse legitimación al denunciante para solicitar la imposición de una sanción, fundamentándose en la idea de que dicha imposición no produce efecto positivo alguno en su esfera jurídica, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (por todas, SSTS de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan de 12 de diciembre de 2012, de 19 de diciembre de 2017 y de 18 de junio de 2018). Siendo particularmente aplicable esta fundamentación jurisprudencial a la cuestión aquí debatida, en los términos que señala la muy reciente STS de 28 de enero de 2019, cuando declara que

«El mero interés moral de que se sancione al denunciado, no es suficiente para fundamentar su legitimación (...) En definitiva, no debe confundirse el interés legítimo con una satisfacción personal o moral del denunciante/perjudicado, (...). Cuando el denunciante/perjudicado (...) aduce un perjuicio a su esfera moral, que no le reporta un beneficio o ventaja material alguno, fuera de la satisfacción personal en que se cumpla con la legalidad y se imponga la sanción que él considera justa y adecuada, se confunde el interés legítimo con un interés por la defensa de la legalidad, que no queda amparada en nuestro ordenamiento jurídico fuera de los excepcionales supuestos en los que se reconoce una acción pública» (FD. 3).

En definitiva, la aplicación de estas inequívocas conclusiones jurisprudenciales al caso que nos ocupa, impide apreciar la concurrencia de legitimación para recurrir. Ni existe ahora, ni la hubo en la instancia federativa en la que erradamente se atribuyó, pues ni entonces ni ahora resulta acreditado que la situación jurídica de los denunciantes-recurrentes experimenten ventaja alguna por el hecho de que se imponga sanción alguna al denunciado. Ello determina, en su consecuencia, que deba negárseles legitimación para recurrir en el presente asunto, sin que ello implique menoscabo de su derecho a la tutela judicial, dado que el mismo puede no ser

identificado con el derecho a obtener una resolución que se acomode al deseo del recurrente y halla también satisfacción con el fallo de una decisión fundada de inadmisión.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso interpuesto por D. XXX y Doña. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Actividades Subacuáticas, de 18 de febrero de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**